

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

LU 

CIRCULAR N° 890

SANTIAGO, noviembre 6 de 1984

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1984, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14° DEL D.L. N°2.448, DE 1979.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° DEL D.L. N°2.448, DE 1979, corresponde reajustar automáticamente todas las pensiones de regímenes previsionales y asistenciales en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes que precede al reajuste que debe otorgarse. Este reajuste se hará a lo menos el 30 de junio de cada año o cada vez que la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el último reajuste otorgado sea superior al 15%.

De acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Índice de Precios al Consumidor ha experimentado un aumento de un 20,00% entre el 31 de diciembre de 1983, mes anterior al último reajuste de pensiones, y el 31 de octubre último.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la norma citada, corresponde reajustar a contar del 1° de noviembre en curso todas las pensiones de regímenes previsionales y asistenciales en dicho porcentaje, incluso aquellas que se encuentran limitadas por el tope del artículo 25 de la Ley N°15.386, equivalente en la actualidad a 11,1378 ingresos mínimos, según lo prescrito por el artículo 8° de la Ley N°18.018 y, cuya expresión numérica es de \$60.645,32.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N°18.344, cesará a contar del mes de noviembre en curso, la bonificación compensatoria establecida por la citada Ley, respecto de los pensionados de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744. Lo anterior es sin perjuicio del pago de la bonificación de octubre que, en conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la citada Ley, debe realizarse durante el presente mes de noviembre.

A.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1984 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY N°15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$6.826,74
b) De viudez sin hijos.....	\$4.096,04
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	\$3.413,37
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	\$1.024,01

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY N°15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos...	\$2.457,62
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos...	\$2.048,02

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY N°15.386

a) De vejez e invalidez.....	\$3.413,37
b) De viudez sin hijos.....	\$2.048,02
c) De viudez con hijos.....	\$1.706,69
d) De orfandad.....	\$ 512,01

4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30 DEL D.L.N°446/1974

- Monto Único.....	\$3.413,38
--------------------	------------

5. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245 DE LA LEY N°16.464

- Monto Único.....	\$3.474,49
--------------------	------------

6. PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTO, DEL D.L.N°869/1975

- Monto Único.....	\$3.474,49
--------------------	------------

7. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY N°10.662

a) De vejez e invalidez.....	\$2.275,57
b) De viudez.....	\$1.137,79
c) De orfandad.....	\$ 341,34

B.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1984 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L.N°3.360, DE 1980

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26 DE LA LEY N°15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$7.193,57
b) De viudez sin hijos.....	\$5.294,46
c) De viudez con hijos.....	\$4.612,31

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY N°15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos...	\$3.656,54
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos...	\$3.246,97

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY N°15.386

a) De vejez e invalidez..... \$7.193,57

4. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY N°10.662

a) De vejez e invalidez..... \$7.193,57

b) De viudez..... \$2.336,72

El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 2° del D.L.N°3.360, de 1980, para los beneficiarios de pensiones de viudez que tengan 70 años o más de edad y cuyas pensiones mensuales sean de monto inferior o igual a \$4.096,04, queda fijado en \$1.198,42, y el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$4.096,04 e inferiores a \$5.294,46, se aumentan a esta última cantidad.

Saluda atentamente a Ud.,



*Alfredo Grasset Martínez*  
ALFREDO GRASSET MARTINEZ  
SUPERINTENDENTE